

Recurso de Revisión: 001076/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001076/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 000111/MATEOATE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"TRAYECTORIAS ACADÉMICAS Y CARRERAS POLÍTICAS DE LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL DIRECTORIO, ASI COMO LA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha siete de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"SOLICITUD DE TRAYECTORIAS ACADÉMICAS Y CARRERAS POLÍTICAS DE LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL DIRECTORIO, ASÍ COMO LA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO ATENCO."(Sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios aplicando la suplencia de la queja en favor de la recurrente el Pleno de este Instituto considera que el acto impugnado es la falta de repuesta a la solicitud de información.

Razones o motivos de inconformidad

"NO HE TENIDO RESPUESTA ALGUNA, AGRADECERÍA SE TOMARA EN CUENTA MI SOLICITUD Y SE LE DIERA RESPUESTA." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01076/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. El veintidós y veintitrés de mayo de dos mil diecisiete respectivamente el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante el archivo electrónico denominado *MATEOATE-IP-068-2017.pdf*, en el que señaló que después de requerir la información al área que la posee, se llevó a cabo la actualización de la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referente a la información curricular desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el Titular del Sujeto Obligado, proporcionando además la liga electrónica para su consulta.

Aunado a ello, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó cuarenta y seis archivos que corresponden a las fichas curriculares de los integrantes del Cabildo; así como de los Directores que conforman su estructura orgánica, documentales que no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, además de que serán materia de análisis de la presente determinación.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista de la recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que la recurrente formulará las manifestaciones que a su derecho convinieran dentro del plazo de tres días hábiles, sin embargo, conforme al SAIMEX la recurrente no emitió pronunciamiento alguno.

OCTAVO. El trece de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo, hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado le entregara vía SAIMEX la trayectoria académica y carreras políticas² de los funcionarios incluidos en su Directorio; así como del Presidente Municipal de San Mateo Atenco.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso el recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que señaló, medularmente, que después de requerir la información al área poseedora, llevó a cabo la actualización de la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en específico de la información curricular desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el Titular del Sujeto Obligado, para lo cual proporcionó la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indices/sanmateoatenco/infCurricular.web> la cual para mayor referencia se inserta a continuación:

² Se entiende como carrera política la trayectoria de una persona en el ámbito político ya sea al interior de un partido político o bien en un cargo de elección popular, estos últimos se encuentran previstos tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

① www.ipomex.org.mx/ipa/igt/indice/sanmatecatenco/infCurricular.web

ipomex
 Información Pública de Oficio Municipal

LISTADO DE FRACCIONES

Información curricular y sanciones administrativas
 FRACCIÓN XXI

Mostrando 1 al 30 de 45 registros Páginas 1 2 ▶ Ir

001
 Servidor Público : ANTONIO FLORES DAVILA
 Nivel máximo de estudios : PASANTE DE LICENCIATURA
 Carrera genérica : ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
 Archivo versión pública del curriculum (Archivo): [DAUPEFPOEGARROLLONMANO.pdf](#)
 Archivo versión pública del curriculum (Enlace externo):
 Sanciones Administrativas definitivas : 0
 Fecha de actualización : 2017-05-22 10:24:10.0
 Fecha de validación : 2017-05-22 10:24:10.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

002
 Servidor Público : ZARA ZEPEDA ALVA
 Nivel máximo de estudios : LICENCIATURA
 Carrera genérica : ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
 Archivo versión pública del curriculum (Archivo): [DAUPEFPOFOMENTOINSTRUCOES](#)
 Archivo versión pública del curriculum (Enlace externo):
 Sanciones Administrativas definitivas : 0
 Fecha de actualización : 2017-05-22 10:24:10.0
 Fecha de validación : 2017-05-22 10:24:10.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

003
 Servidor Público : MANUEL DELGADILLO HERNANDEZ
 Nivel máximo de estudios : SECUNDARIA
 Carrera genérica : NINGUNA
 Archivo versión pública del curriculum (Archivo): [DAUPEFPODEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES.pdf](#)
 Archivo versión pública del curriculum (Enlace externo):
 Sanciones Administrativas definitivas : 0
 Fecha de actualización : 2017-05-22 10:24:10.0
 Fecha de validación : 2017-05-22 10:24:10.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

004
 Servidor Público : MARIA REFUGIO HERNANDEZ REYES
 Nivel máximo de estudios : BACHILLERATO
 Carrera genérica : NINGUNA
 Archivo versión pública del curriculum (Archivo): [DAUPEFPOCARRERASOCIALES.pdf](#)
 Archivo versión pública del curriculum (Enlace externo):
 Sanciones Administrativas definitivas : 0
 Fecha de actualización : 2017-05-22 10:24:10.0
 Fecha de validación : 2017-05-22 10:24:10.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

005
 Servidor Público : MARIA DEL CARMEN SANABRIA VARA
 Nivel máximo de estudios : LICENCIATURA
 Carrera genérica : ADMINISTRACIÓN
 Archivo versión pública del curriculum (Archivo): [DAUPEFPOCOCURSOSCOMATERIALES.pdf](#)

Es así que personal de esta Ponencia procedió a la consulta de la página señalada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si, efectivamente, contiene la información que pudiera colmar el derecho de acceso a la información de la entonces peticionaria.

Primeramente, es menester señalar que dicha página es la institucional del Sujeto Obligado en la cual se publica la información señalada en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

página que al ser consultada se advierte que se encuentran publicada en la fracción XXI relativa a la información curricular y sanciones administrativas, las fichas curriculares de los servidores públicos que se enlistan a continuación, información en la cual se advierte el nombre, cargo, información académica con referencia al último grado de estudios u otros estudios; información laboral e información política, en la cual se puede obtener la trayectoria académica y carrera o participación política de aquellos servidores públicos que cuentan con ella y que se encuentran incluidos en el Directorio de Sujeto Obligado disponible en su página electrónica oficial, tal y como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo
Julio Cesar Serrano González	Presidente Municipal
Silvia Zepeda Andrade	Encargada del Despacho de la Sindicatura Municipal
Roberto Arzate López	Primer Regidor
Alcántara Hernández Rosalba	Segundo Regidor
Romero Orihuela Víctor Javier	Tercer Regidor
Mata Escutia Irving Omar	Quinto Regidor
Naydali Márquez Ahumada	Sexto Regidor
Heras Escutia Urbano	Séptimo Regidor
Morales González Mirna	Octavo Regidor
Sostenes Porcayo José Antonio	Noveno Regidor
Salazar Ruíz Rosalia	Décimo Regidor
Vázquez Castañeda Enrique	Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación
Escutia Romero José Concepción	Jefe de la Unidad de Comunicación Social
Marco Antonio Morales Gutiérrez	Jefe de la Unidad de Proyectos Estratégicos
Zepeda Delgadillo Francisco	Jefe de la Unidad de Giras y Logística,
Rosales Reyes Valentín Esteban	Secretaría Particular
Toledo Flores Valeria	Contralora Municipal
Salazar Jiménez Sergio Mauricio	Secretario del Ayuntamiento
Salinas Espinoza Rolando	Secretario Técnico
Arizmendi Castañeda Imelda	Directora de Desarrollo Económico y Fomento Turístico
Méndez Delgadillo Víctor	Jefe del Departamento de Normatividad Comercial
Zaira Zepeda Alva	Jefa del Departamento de Turismo y Promoción Artesanal
Pacheco Dávila Miguel Ángel	Jefe del Departamento de Tecnología de la Información
Delgadillo Hernández Manuel	Jefe del Departamento de Servicios Generales
Pérez Segura Juan Ubaldo	Director de Obras Públicas
Romero Abrego Luis Enrique	Jefe del Departamento de Catastro
González Dávila Jesús Salvador	Director de Desarrollo Urbano Metropolitano y medio Ambiente

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nombre	Cargo
Alcántara Herrera Miguel Ángel	Director de Servicios Públicos
Rodríguez Guzmán Oscar	Jefe del Departamento de Limpia
Hernández Zepeda Luis	Director de Asuntos Jurídicos
González Martínez Alejandro	Director de Seguridad Pública
González González Jaqueline	Directora de Educación
Arzate Jardón David	Director de Movilidad Urbana
Flores Dávila Antonio	Director de Desarrollo Humano
Garduño Martínez Francisco	Jefe del Departamento de Desarrollo Social
Porcayo Palomares Inocenta Lorena	Instituto para la Protección de los Derechos de las Mujeres

Aunado a ello, al revisar la información curricular que el Sujeto Obligado subió al SAIMEX se advierte que corresponden a las fichas curriculares del Secretario del Ayuntamiento, de la Contralora Municipal, de la Directora de Desarrollo Económico, del Director de Desarrollo Humano, del Director de Desarrollo Urbano Metropolitano y Medio Ambiente, del Director de Asuntos Jurídicos, del Director de Desarrollo Rural y Sustentable, de la Directora de Educación, del Director del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, de los Jefes de las Unidades de Giras, de Comunicación Social, de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de los Jefes de Departamento de Catastro, de la de Servicios Generales, de Desarrollo Social, de Turismo y Promoción Artesanal, de Sistemas e Informática, de Limpia, de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado con la remisión que realiza para que el particular pueda consultar su página electrónica oficial y al proporcionar a través de su Informe Justificado la información curricular de los servidores públicos

mencionados con antelación, colma parcialmente la solicitud de información, ya que de esta se puede obtener la trayectoria académica e información política solicitada.

Empero, al revisar cada una de las fichas curriculares publicadas y de las que subió el Sujeto Obligado como parte de su Informe Justificado, asimismo al revisar su Directorio de servidores públicos solamente remitió y se encuentra publicada la información señalada en los párrafos que anteceden, no así del Cuarto Regidor, del Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, del Jefe de la Unidad de protección Civil, del Director de Administración ni del Tesorero Municipal; áreas que de acuerdo con el citado Directorio forman parte de su estructura orgánica

En esa virtud, ante el hecho de que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar la información requerida del Cuarto Regidor, del Oficial Conciliador, Mediador y Calificador, del Jefe de la Unidad de Protección Civil, del Director de Administración y del Tesorero Municipal es dable ordenarle haga entrega, en su versión pública de ser procedente, de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la trayectoria académica e información política solicitada, que de manera enunciativa más no limitativa se pudiera obtener del currículum vitae, solicitud de empleo o de la información curricular a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 92, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ..."

(Énfasis añadido)

CUARTO. De la Versión pública y Acuerdo de Clasificación. Respecto a la versión pública de la documentación señalada en el Considerando que antecede, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la fotografía, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo; así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de los titulares de los datos personales.

En razón de lo anterior, resulta alusivo señalar que por disposición del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios es dato personal *la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

Además de ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México contempla en el citado artículo 4, fracción XII como datos personales sensibles aquellos vinculados con la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Derecho que además se encuentra regulado por el artículo 16 Constitucional que en lo que nos atañe, establece lo siguiente:

“Artículo 16. ...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, al ser el dato personal, una expresión de la vida íntima y privada de las personas, se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio específico de los datos que, de contenerse en los documentos cuya entrega se ordena se deben proteger.

Así, tenemos que el RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto a la CURP se destaca que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por lo que es tiene el carácter de confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XI de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio particular de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por ende, en su intimidad; por lo que se considera que dicha información incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados vigente en la entidad.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículo, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.

- **Datos Económicos:** Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados vigente en la entidad, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que esta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁴, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

⁴ Publicados en el Diario Oficial de Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser procedente de:

- El o los documentos donde conste o del cual se pueda obtener la información faltante respecto de la trayectoria académica y carrera política del personal de su estructura orgánica.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01076/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo
Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

(Ausencia Justificada)
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

meoni
PILNO